



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

D.A. 118/2022

N.P. 1998/2021

RAJ.15909/2021

TJ/III-38207/2020

ACTOR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/-(7) 4877/2023.

Ciudad de México, a 06 de septiembre de 2023.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA SIETE DE
LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

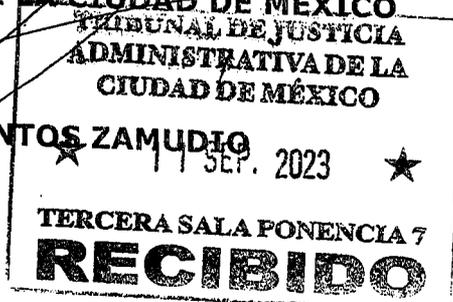
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-38207/2020**, en **134** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en cumplimiento a la ejecutoria del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS y a la parte actora el CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del cumplimiento de ejecutoria de **CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.15909/2021**, en cumplimiento a la ejecutoria **D.A.118/2022**, dictada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FCG





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

0408 91

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
AMPARO DIRECTO: D.A.118/2022

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.15909/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/III-38207/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

RECURRENTE:
GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO (por conducto de
su autorizada Anaid Zulima Alonso
Córdova).

PONENTE:
MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MAESTRA LILIA RINCÓN CASTILLO.

OFICIO
4877

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA pronunciada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en sesión ordinaria celebrada el día seis de junio de dos mil veintitrés en el juicio de amparo directo administrativo **118/2022**, promovido por ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ en contra de la resolución que recayó al recurso de apelación **RAJ.15909/2021**, dictada por este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en sesión celebrada el seis de octubre de dos mil veintiuno, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

"PRIMERO.- El único agravio expuesto por la autoridad demandada en el recurso de apelación **RAJ.15909/2021** resultó **FUNDADO y SUFICIENTE** para revocar la sentencia de veintidós de febrero de dos mil veintiuno en los términos precisados en el Considerando IV del presente fallo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA AMPARO DIRECTO D.A-118/2022
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.15909/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-38207/2020
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 2 -

emplazar a la autoridad demandada citada al rubro, a efecto de que produjera su contestación a la misma, carga procesal que cumplimentó en tiempo y forma.

3.- El treinta de noviembre de dos mil veinte, la Instrucción del juicio, otorgó el plazo de cinco días a las partes para que formularan sus alegatos por escrito, sin que se hubieran realizado manifestaciones al respecto, por lo que quedó cerrada la instrucción y se procedió al dictado de la sentencia el día **veintidós de febrero de dos mil veintiuno**, con los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio, por las razones vertidas en el Considerando III de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada descrita en el Considerando II de esta sentencia, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento dentro del término indicado en la parte final del último Considerando de esta sentencia.

TERCERO.- En contra del presente fallo procede el recurso de apelación, de acuerdo con los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17, fracción III de la Ley de la materia vigente; quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(En la sentencia dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, se declara la nulidad del acto impugnado, en virtud de que se estimó que la autoridad demandada no indicó al actor cuales fueron las prestaciones que tomó en consideración para determinar su pensión mensual, en consecuencia, se ordenó a la autoridad demandada emitir un nuevo dictamen de Pensión por Jubilación a favor del demandante, en el que se señalen todos y cada uno de los conceptos que le corresponde sean tomados en cuenta para el cálculo respectivo, asimismo, se precisaron cuáles eran esos conceptos).

92

4.- La sentencia de referencia fue notificada al actor el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno y a la autoridad demandada el diecinueve del mismo mes y año, como consta en las constancias de notificación de los autos del expediente principal.

5.- Inconforme con la sentencia de mérito, el siete de abril de dos mil veintiuno la autoridad demandada por conducto de su autorizada, interpuso recurso de apelación en contra de la misma, al cual le correspondió el número **RAJ.15909/2021** en términos de lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, Doctor Jesús Anlén Alemán, mediante acuerdo del quince de junio de dos mil veintiuno, admitió y radicó el Recurso de Apelación interpuesto por la autoridad demandada, designando por turno al Titular de la Ponencia Nueve de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal, Magistrado Irving Espinosa Betanzo, para conocerlo y resolverlo, emitiéndose resolución a dicho recurso de apelación el seis de octubre de dos mil veintiuno.

7. En contra de dicha resolución, el actor Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX promovió juicio de amparo, al cual le correspondió el número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del que conoció el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que dictó sentencia el **seis de junio de dos mil veintitrés** en la que determinó:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA** y **PROTEGE** a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX contra la sentencia dictada el seis de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el recurso de apelación **RAJ. 15909/2021**, derivado del juicio de nulidad **TJ/III-38207/2020**, del índice de la Tercera Sala Ordinaria de dicho órgano jurisdiccional, por vicios de fondo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA AMPARO DIRECTO D.A-118/2022
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.15909/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-38207/2020
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 3 -

A fin de dar claridad a los efectos de la protección constitucional, se transcriben los Considerandos **Décimo Primero** y **Décimo Segundo** de la sentencia de amparo y así brindar mayor precisión para su cumplimiento, veamos:

DÉCIMO PRIMERO. ESTUDIO. Para dar solución a la problemática planteada, conviene informar el contenido de los artículos 1, fracción I, 2, fracción I, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México que establecen:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia en el Distrito Federal y se aplicará:

I.- Al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal...

(...)

Artículo 2. Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

I.- Pensión por jubilación:

(...)

Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.”

De los preceptos transcritos se desprende que el **sueldo básico** que se considerará para efectos del cálculo de la pensión por jubilación **se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones**, consignados en el catálogo general de puestos del gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, el cual sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta entidad federativa.

Así, el sueldo o salario consignado en el tabulador de puestos ya contiene los conceptos denominados sueldo, sobresueldo y compensaciones, por lo que equivale al sueldo básico de cotización previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador reciba con motivo de su trabajo, **salvo que se demuestre que fue objeto de cotización**, pues sólo en este supuesto debe tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, debiendo existir correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que, de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas, sin que pueda exigirse a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la ahora Ciudad de México que al fijar el monto de las pensiones, considere un sueldo o salario distinto a aquel con el que cotizó el servidor público.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA AMPARO DIRECTO D.A-118/2022
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.15909/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-38207/2020
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 4 -

Se estima aplicable al caso, por analogía, la jurisprudencia **2a./J. 41/2009**, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Mayo de 2009, Novena Época, página 240, de rubro y texto siguientes:

"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN

GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **2a./J.126/2008**, de rubro: **'PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).'**, sostuvo que el sueldo o salario base para el cálculo de la pensión jubilatoria es el consignado en los tabuladores regionales para cada puesto, el

cual se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, cuya determinación no depende del consenso del patrón-Estado y los trabajadores, ni de la voluntad de aquél, sino de normas presupuestarias no basadas en criterios rígidos. Ahora bien, la circunstancia de que se demuestre que un trabajador percibió el concepto de 'compensación garantizada', no es suficiente para considerar que debe formar parte de su sueldo básico para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, sino conocer la forma en que se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social. Así, cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en aquéllas la referida compensación garantizada, ésta deberá tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, debiendo existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y

cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas. Por tanto, con el propósito de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, no puede exigírsele que al fijar el monto de las pensiones considere un sueldo o salario distinto a aquel con el que el trabajador cotizó”.

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el sueldo básico que se toma en cuenta para efectos pensionarios, se integra por los diversos conceptos denominados sueldo, sobresueldo y compensaciones, (disfrutado durante los tres años anteriores a la baja).

Ahora bien, de los recibos de pago, exhibidos por el quejoso⁸, de los últimos tres años de servicio, que comprenden del uno de febrero de dos mil seis al quince de enero de dos mil nueve, en relación con los conceptos cuya inclusión se demanda, es posible advertir lo siguiente:

Conceptos pagados	Pagada o no en todos los recibos
Previsión Social Múltiple	Pagada en todos
Prima Vacacional	No pagada en todos
Vales de Despensa	No pagada en todos
Ayuda Servicio	Pagado en todos
Aguinaldo	No pagada en todos

Los datos de la tabla insertada, arrojan que los conceptos (1) **“PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE”** y (2) **“AYUDA SERVICIO”** se pagaron en todas las boletas que presentó el quejoso en el juicio de nulidad; no obstante, este Tribunal Colegiado estima que sólo el segundo debe formar parte para

⁸ Los cuales se encuentran de la foja 12 a la 21, del juicio de nulidad de origen.

efectos pensionarios, como se explicará a continuación.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA AMPARO DIRECTO D.A-118/2022
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.15909/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-38207/2020
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 5 -

Respecto al rubro de **"PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE"**, resulta oportuno para definirlo, considerar que el artículo 7, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, dispone que: *"Se considera previsión social las erogaciones efectuadas que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de los trabajadores, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia"*.

Esto es, se trata de un apoyo que se brinda a los trabajadores por contingencias o necesidades presentes o futuras y un beneficio tendiente a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.

Luego, se estima que dicho concepto no debe ser entregado al quejoso, ya que, atento a lo definido, es dable concluir que se da a los trabajadores en activo, pues se concede como un beneficio tendiente a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia, lo que de suyo implica que se trata de un concepto que se debe dar a los trabajadores en activo al ser personal operativo.

No obstante, en relación al concepto de **"AYUDA SERVICIO"** se justifica que se otorguen al peticionario de amparo, dado que trabajó en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, durante Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX como elemento de la Policía Preventiva (ahora Policía Auxiliar).

De modo que, por la labor que desempeñó, recibió tales conceptos de manera continua, ininterrumpida y permanente, pues, como se explicó, el trabajo que desempeñó la parte quejosa, como elemento de la Policía Preventiva (ahora Policía Auxiliar) resulta de fundamental importancia, lo que corrobora que se conceda.

Finalmente, los conceptos 1) **"PRIMA VACACIONAL"**, (2) **"VALES DE DESPENSA"** y (3) **"AGUINALDO"**, al no haber sido pagado de forma continua, ininterrumpida y permanente, como se advierte de los recibos que se ofrecieron en el juicio de nulidad de origen, no pueden formar parte de la pensión de mérito.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la tesis **I.13o.T.226 L**, sustentada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página 1973, Tomo XXIX, Abril de 2009, de rubro y texto:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CONCEPTO DE "ASIGNACIÓN ADICIONAL" (COMPENSACIÓN) DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA CALCULAR EL SALARIO QUE SIRVE DE BASE PARA EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, INCLUYENDO LOS BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL, SIEMPRE QUE SE RECIBAN DE MANERA MENSUAL, ORDINARIA, CONTINUA Y PERMANENTE.

Conforme al artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en vigor hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, el sueldo básico que debe tomarse en cuenta para efectos de esa ley, se integra solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación, excluyendo cualquier otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y primero y tercero transitorios del decreto por el que se reforma dicha ley, publicado



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA AMPARO DIRECTO D.A-118/2022
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.15909/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-38207/2020
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 6 -

en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1984, el sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas; y que cuando la ley del referido instituto diera una connotación diversa del sueldo

o salario, para su integración debe estarse al citado artículo 32 de la ley burocrática. En ese tenor, es innegable que el sueldo que debe servir de base para cuantificar los beneficios de seguridad social, es el señalado en el aludido artículo 32, que coincide con el indicado en el numeral 15 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Consideraciones que concuerdan con las plasmadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, derivada de la contradicción de tesis 42/2008-SS, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 230, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", al señalar que el sueldo, sobresueldo y la compensación debían tomarse en cuenta para determinar la base salarial para el cálculo de la pensión jubilatoria. Bajo este contexto, en relación con el concepto "compensación", debe decirse que dicho término no es acotado, sino que admite otras denominaciones similares, como la relativa a "compensaciones adicionales por servicios especiales", o cualquier otra que, en su caso, se paguen mensualmente al trabajador por la prestación de sus servicios de manera ordinaria,

como se advierte de la tesis P. LIII/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el citado medio de difusión oficial, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 14, de epígrafe: "TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA.". Consecuentemente, el sueldo que debe tomarse en consideración para el cálculo de las prestaciones laborales, incluyendo las de seguridad social, debe ser conforme al salario definido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la que se contempla, entre otros, el concepto "compensación", el cual acepta otras denominaciones, como es la de "asignación adicional", toda vez que lo importante no es cómo se nombra, sino que se reciba de manera mensual, ordinaria, continua y permanente; y, por ende, el concepto de "asignación adicional" debe tomarse en cuenta para el cálculo de los beneficios de seguridad social.

Por todo lo que antecede, los conceptos de violación resultan **parcialmente fundados**, en tanto que resulta legal la pretensión del quejoso de que se incluya, para el cálculo de su cuota pensionaria, la prestación denominada "**AYUDA SERVICIO**".

DÉCIMO SEGUNDO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. En atención a lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 77, fracción II, y 192, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado, para el efecto de que la Sala responsable realice lo siguiente:

a. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

b. Hecho lo anterior, de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo, dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que quede notificada de esta resolución, emita una nueva en la que reitere los aspectos que no formaron parte de la materia de análisis y, atento a lo determinado en la presente ejecutoria, realice lo que sigue:

1. Declare la nulidad de la resolución administrativa impugnada para el efecto de que la autoridad dicte otra en la que calcule la pensión del demandante tomando en consideración además de los que declaró procedentes la autoridad responsable, el concepto denominado "**AYUDA SERVICIO**".

c. El cumplimiento a la presente ejecutoria de amparo deberá informarlo y demostrarlo a este Tribunal.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA AMPARO DIRECTO D.A-118/2022

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.15909/2021

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-38207/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 7 -

Por tanto, se da cumplimiento a la ejecutoria de mérito, en los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

I.- Se deja insubsistente la resolución pronunciada por el Pleno Jurisdiccional aprobada en sesión plenaria de seis de octubre de dos mil veintiuno, en el recurso de apelación RAJ.15909/2021.

II.- Este Pleno Jurisdiccional procede a **dictar nuevamente la resolución al recurso de apelación referido**, con plenitud de jurisdicción atendiendo a lo que fue determinado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, tal como sigue:

III.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación de mérito, de conformidad con los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV.- Previo a la calificación de los argumentos hechos valer por el hoy apelante, este Pleno Jurisdiccional estima necesario señalar los fundamentos y motivos en los que la Sala Ordinaria se basó para **declarar la nulidad** del acto impugnado en la sentencia recurrida, siendo los siguientes:

III.- Previo al estudio del fondo del asunto este Órgano Colegiado analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Como única causal de improcedencia, la autoridad demandada, hace valer que se actualizan los artículos 92 fracción VII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el actor, alegó

97

preceptos legales en los cuales no se encuentra la aplicación de las hipótesis jurídicas previstas en los mismos, por lo tanto y al haber sido procedente la solicitud de pensión formulada por el actor, éste carece de derecho y acción para demandar la nulidad del acto impugnado.

A criterio de esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional, la causal aducida resulta infundada, en virtud de que, la simple citación de lo que prevén los numerales 92 y 93 de la Ley que rige a este Tribunal, es insuficiente para acreditar la improcedencia del presente asunto, al no plasmar los motivos por los cuales considera que se actualiza alguna causal, aunado a que, el actor controvierte la cuantificación de la pensión otorgada por la autoridad demandada, y pretende obtener el reajuste de la misma, contando el demandante con esa facultad.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia número III.1o.T.Aux.J/1, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, julio de dos mil once, página 1861, de fecha julio de dos mil once, que refiere que:

"PENSIÓN JUBILATORIA. LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL CONVENIO-FINIQUITO EN EL QUE SE DETERMINÓ SU CUANTÍA Y, CONSECUENTEMENTE, RECTIFICAR SU MONTO Y EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS, ES IMPRESCRIPTIBLE, SUJETÁNDOSE EL RECLAMO A LAS PRESTACIONES QUE NO EXCEDAN EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Cuando un jubilado demanda la nulidad parcial de un convenio-finiquito respecto del cálculo de su pensión jubilatoria, así como la modificación de la cédula de datos para efectos de jubilación o pensión, al existir renuncia de derechos laborales sobre los elementos que fueron omitidos para el cálculo de aquella, reclamando su correcta cuantificación desde su otorgamiento y en lo sucesivo hasta el cumplimiento del laudo, puede advertirse que su acción de nulidad de convenio tiene como objeto: a) la rectificación o modificación de la cuantía de su pensión jubilatoria; y, b) el pago de diferencias de tal pensión, tanto de las transcurridas por los periodos que refirió hasta la presentación de su demanda, así como las subsecuentes. Situación que debe distinguirse para establecer en qué términos procede la excepción de prescripción de la acción. Así, en esa clase de reclamaciones, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 2/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, enero de 1999, página 92, de rubro: "JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.", debe atenderse a que es el derecho a pensionarse por jubilación el que puede asumirse como imprescriptible per se, así como lo relativo al derecho de reclamar la correcta cuantificación o fijación de las pensiones posteriores (las futuras), supuesto en el cual podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda laboral contra la resolución definitiva en la que afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria, o en el caso, la acción de nulidad que tiene como objeto directo tal cuestión. En cambio sólo pueden prescribir las pensiones que han dejado de cubrirse (transcurridas y no cubiertas) o el reclamo de las diferencias que pudieran resultar de su debida cuantificación, que exceden el plazo de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA AMPARO DIRECTO D.A-118/2022

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.15909/2021

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-38207/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 8 -

prescripción de un año inmediato anterior a la presentación de la demanda, a que refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. De ahí la necesidad de diferenciar entre las prestaciones que tienen relación con el pasado y el futuro de la pensión jubilatoria, pues si bien es cierto que pueden prescribir las ya causadas o diferencias no cubiertas que excedan el año inmediato anterior a la presentación de la demanda, también lo es que ello no es obstáculo para reclamar su correcta cuantificación ante los órganos jurisdiccionales de las que aún no prescriban en tales términos y que ello rijan en lo sucesivo, aunque sea como acción de nulidad de convenio, pues el derecho a la rectificación de la cuantía de la pensión es imprescriptible y precisamente porque la materia de la invalidez y objeto de la litis del juicio son la nulidad de un convenio finiquito por renuncia de derechos laborales en torno a la indebida cuantificación de la pensión jubilatoria, cuestionándose los conceptos que a consideración de la actora se omitieron en su cuantificación."

Asimismo, el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México, en su oficio de contestación de demanda, opone excepciones y defensas, de cuyo contenido no se aprecian argumentos tendentes a demostrar la improcedencia del juicio, sino a sostener la legalidad del dictamen impugnado, es decir, constituyen manifestaciones vinculadas con el fondo del asunto, el cual será analizado en el apartado conducente de esta sentencia, por lo que son de desestimarse, con fundamento en lo establecido en la tesis Jurisprudencial S.S./J. 48, sustentada por la entonces Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del trece de octubre de dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal hoy Ciudad de México, el veintiocho de octubre del año en cita, que textualmente dice:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

En virtud de lo anterior, no es de sobreseerse ni se sobresee el juicio, y al no existir más argumentos de improcedencia por analizar, lo procedente es entrar al estudio del fondo del asunto.

IV.- La controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del Dictamen de Pensión por Jubilación número de expediente Dato Personal de fecha veinte de febrero del año dos mil diecinueve, mismo que ha quedado precisado en el Considerando II de la presente sentencia.

V.-Previo análisis de los argumentos vertidos por las partes y valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, a las que se les da el valor probatorio de documentales públicas en términos de lo dispuesto en la

fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional analiza los conceptos de impugnación de la demanda.

En su único concepto de impugnación, el actor hace valer que se debe declarar la nulidad del dictamen de pensión, ya que se viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional, en relación con el 15 y 26 (sic) de la Ley de la Caja de previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, toda vez que la autoridad no tomó en cuenta para integrar el sueldo básico, los conceptos de: "SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, PRIMA DE COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, DESPENSA, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN POR GRADO, AGUINALDO, COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., SALARIO BASE RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, PRIMA ESPECIALIDAD RETRO, COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO, COMPENSACIÓN POR GRADO RETRO, VALES DE DESPENSA, PRIMA VACACIONAL, PRIMA VACACIONAL RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA, GRATIFICACIÓN AL SERVICIO, DESPENSA RETRO, CANTIDAD ADICIONAL, CANTIDAD ADICIONAL RETRO, RECONOCIMIENTO MENSUAL, RECONOCIMIENTO MENSUAL RETRO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE RETRO, ASIGNACIÓN ADICIONAL, AGUINALDO, COMPENSACIÓN ADICIONAL, COMPENSACIÓN MANDO, COMPENSACIÓN ESPECIAL, AYUDA PARA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO, ASIGNACIÓN NETA, AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN, COMPENSACIÓN INFECTO INSALUBRIDAD O RIESGO-S, AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN RETRO Y COMPENSACIÓN PROVISIONAL, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS RETRO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA RETRO, ESTIMULOS ESPECIAL, ASIGNACIÓN ADICIONAL RETRO, COMPENSACIÓN MANDO RETRO, PREMIO DE PUNTUALIDAD", lo cual actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 127 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (sic).

Asimismo, menciona el actor que para calcular el monto de las cantidades para la pensión, se tomara en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en los últimos tres años inmediatos anteriores a la fecha de la baja del elemento y que el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de la propia Ley se integrará con el sueldo base, sobresueldo y compensación, entendiéndose por esta última la adicional al sueldo base y sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un elemento en atención a las responsabilidades relacionadas con su cargo, por lo que la autoridad demandada no consideró todos los conceptos que se mencionan en los recibos que se anexan a la presente de los últimos tres años inmediatos anteriores a la fecha de la baja.

Al respecto, la autoridad demandada contestó que contrario a lo manifestado por el actor el Dictamen por Jubilación con número de expediente Dato Personal A de fecha veinte de febrero del Dato Personal A año dos mil diecinueve, se encuentra debidamente fundado Dato Personal A



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA AMPARO DIRECTO D.A-118/2022
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.15909/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-38207/2020
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 9 -

y motivado, ya que se señalaron los preceptos legales aplicables así como se esgrimieron los razonamientos lógicos jurídicos para determinar la pensión por jubilación otorgada al accionante. Por lo que para determinar el monto de pensión, que se otorgó al actor, debe considerarse únicamente aquellos que integran el sueldo básico cotizado al momento de otorgar el beneficio pensionario, el cual está integrado por los conceptos denominados "salario base (haber), prima de perseverancia, compensación por riesgo y compensación por contingencia", de conformidad con lo establecido por los artículos 15, 26(sic) y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México, por lo que refiere que se debe reconocer la validez del acto impugnado.

A juicio de esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional, el estudio que se lleva a cabo del Dictamen de Pensión por Jubilación impugnado, visible a fojas seis a once de autos del expediente principal, advierte que el Gerente General de la Caja de Previsión sólo señaló cuatro conceptos que tomo en consideración para emitir el dictamen impugnado a saber: "salario base (haber), prima de perseverancia, compensación por riesgo y compensación por contingencia"; sin embargo, se debió considerar en el dictamen de pensión todas las percepciones de sueldo, sobresueldo y compensaciones, con base en lo dispuesto por los artículos 2 fracción II, 15, 16 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México, mismos que a la letra disponen lo siguiente:

"Artículo 2. Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

(...)

II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;

(...)

Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 16. Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

ARTICULO 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

De estos preceptos legales se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad; por lo que no resulta correcto que la pensión rebase el límite del tope salarial de diez veces el salario mínimo, toda vez que causaría una afectación económica a esa Entidad, también se prevé que todos los elementos comprendidos en el artículo primero de la ley mencionada deberán realizar aportaciones del 6.5% (seis punto cinco por ciento), del sueldo básico para cubrir las prestaciones.

Ahora bien, del examen de los comprobantes de liquidación de pago que el actor exhibió con su demanda, correspondientes al último trienio laborado y que aparecen a fojas doce a veintiuno de autos, se desprende que obtuvo ingresos por los conceptos de:

- SALARIO BASE
- PRIMA DE PERSEVERANCIA
- COMPENSACIÓN POR RIESGO
- DESPENSA
- AYUDA SERVICIO
- COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA
- COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR
- PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE
- PRIMA VACACIONAL
- AGUINALDO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA AMPARO DIRECTO D.A-118/2022

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.15909/2021

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-38207/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 10 -

De estos conceptos de percepción, el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México, al emitir el dictamen de Pensión de Jubilación que se cuestiona, sólo tomó en consideración los siguientes conceptos: "salario base (haber), prima de perseverancia, compensación por riesgo y compensación por contingencia".

Así las cosas, la autoridad demandada debió tomar en consideración todos y cada uno de los conceptos recibidos por el actor, es decir, aquellos conceptos considerados como sueldo, sobresueldo y compensaciones, lo anterior tomando en consideración que el sueldo es la remuneración Ordinaria asignada en el nombramiento en relación con la plaza o cargo que desempeña el trabajador; sobresueldo, es una remuneración adicional concedida al trabajador, en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que prestaba sus servicios; y compensación, se trata de cantidades del sueldo presupuestal y al sobresueldo que la autoridad otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con el cargo que desempeñaba o por los servicios especiales que prestaba el trabajador.

Finalmente, de los recibos de pago exhibidos en el juicio de nulidad que obran a fojas doce a veintiuno de autos, no se desprende que el actor haya recibido los conceptos de: "PRIMA DE COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR GRADO, COMP ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., SALARIO BASE RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, PRIMA ESPECIALIDAD RETRO, COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO, COMPENSACIÓN POR GRADO RETRO, VALES DE DESPENSA, PRIMA VACACIONAL RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA, GRATIFICACIÓN AL SERVICIO, DESPENSA RETRO, CANTIDAD ADICIONAL, CANTIDAD ADICIONAL RETRO, RECONOCIMIENTO MENSUAL, RECONOCIMIENTO MENSUAL RETRO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE RETRO, ASIGNACIÓN ADICIONAL, COMPENSACIÓN ADICIONAL, COMPENSACIÓN MANDO, COMPENSACIÓN ESPECIAL, AYUDA PARA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO, ASIGNACIÓN NETA, AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN, COMPENSACIÓN INFECTO INSALUBRIDAD O RIESGO-S, AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN RETRO Y COMPENSACIÓN PROVISIONAL, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS RETRO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA RETRO, ESTIMULOS ESPECIAL, ASIGNACIÓN ADICIONAL RETRO, COMPENSACIÓN MANDO RETRO, PREMIO DE PUNTUALIDAD", durante los últimos tres años, antes de su baja dentro de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal hoy Ciudad de México, por lo que sería contrario que se tomaran en consideración tales percepciones.

De todo anterior, se concluye que en el presente caso la demandada, no cumplió con la obligación de todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con el hecho que la responsable indique las razones, circunstancias y causas que tomó en consideración

100

para resolver en la forma como lo hizo; sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dicha autoridad establezca el fundamento legal en que apoya su determinación, además que se realice una debida interpretación del dispositivo normativo exactamente aplicable al caso, en que apoya su acto, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; lo que no se da en la especie, ya que debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el actuar de la autoridad, toda vez que en el dictamen combatido, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, de la hoy Ciudad de México, fue omisa en considerar todas las percepciones económicas que fueron percibidas por el actor quincenalmente durante los últimos tres años previos a su jubilación y, que conforman el sueldo básico (sueldo, sobresueldo y compensaciones), en relación con las percepciones deducidas en los recibos de pago correspondientes al último trienio laborado, de los cuales, se advierten los conceptos de: "DESPENSA, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, PRIMA VACIONAL, AGUINALDO" y que el actor percibió de manera regular, continua y permanente. Por lo que esta omisión dejó en estado de indefensión a la parte actora, quien no tuvo los elementos necesarios para advertir cuál era la cantidad que le correspondía.

Resulta aplicable al caso concreto de que se trata la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional publicada en la Gaceta Oficial del extinto Departamento del Distrito Federal del día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además de que exista una adecuación de los motivos aducidos y las normas aplicables o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Asimismo, es necesario precisar que, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México, está facultada para cobrar el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar, tanto al pensionado como a la corporación para la cual prestó sus servicios.

Sirve de apoyo a lo antes analizado la jurisprudencia número diez de la Cuarta Época, aprobada por el Pleno de la Sala



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

101

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA AMPARO DIRECTO D.A-118/2022
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.15909/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-38207/2020
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 11 -

Superior de este Tribunal, en Sesión Extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil trece y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio del mismo año, la cual dispone lo siguiente:

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

En atención a lo antes asentado, esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional estima procedente declarar la nulidad del Dictamen de pensión por jubilación número de expediente 9314 de fecha veinte de febrero del año dos mil nueve, ello con apoyo en la causal prevista en las fracciones II y IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y en relación con el artículo 102 fracción III, de la Ley en cita, queda obligada la autoridad demandada, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la hoy Ciudad de México a restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, que en el caso consiste en emitir un nuevo Dictamen, debidamente fundado y motivado, en el que tome consideración los conceptos de "DESPENSA, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, PRIMA VACIONAL, AGUINALDO", consecuentemente, ordene el pago retroactivo de las diferencias que se generen a favor por el incremento del nuevo cálculo, hasta por cinco años anteriores; quedando facultada la demandada a cobrar el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar, tanto al pensionado como a la dependencia para la cual prestó sus servicios; sin que se rebase el tope de diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México, únicamente por el último trienio laborado; tomando en cuenta los DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX de servicio prestados por el elemento a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, correspondiéndole el monto del DATO PERSONAL
DATO PERSONAL
DATO PERSONAL en términos de lo dispuesto por el artículo 27 de la

Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva el Distrito Federal, hoy Ciudad de México. A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la demandada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo."

III.- Este Pleno jurisdiccional estima innecesaria la transcripción del agravio que expone el actor, dado que en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, cuarta época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada el veinticinco de marzo del año dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

IV.- Como único agravio, la demandada recurrente esencialmente plantea que la sentencia es ilegal puesto que la Sala de origen omitió analizar las pruebas aportadas por las partes, concretamente el Dictamen de Rensión por Jubilación con número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veinte de febrero de dos mil nueve, los recibos de pago del último trienio laborado, el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y el Cálculo de Trienio, ya que la pensión impugnada se emitió conforme al citado informe, sólo bajo los conceptos **"SALARIO**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

102

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA AMPARO DIRECTO D.A-118/2022
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.15909/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-38207/2020
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 12 -

BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y COMPENSACIÓN POR RIESGO"; máxime que los conceptos denominados "**DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO**", no deben ser objeto de cotización ya que no encuadran en la hipótesis prevista por los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el único agravio hecho valer por la autoridad apelante es, parcialmente **FUNDADO pero SUFICIENTE** para **REVOCAR** la sentencia recurrida, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

Del estudio efectuado al fallo apelado se desprende que se determinó que el Dictamen de Pensión por Jubilación impugnado, no se encontraba debidamente fundado y motivado, toda vez que la autoridad demandada omitió precisar los conceptos que se consideraron para fijar la cuota pensionaria a favor del demandante, en consecuencia, se declaró su nulidad para el efecto de que se emitiera uno nuevo debidamente fundado y motivado en el que se tomaran en cuenta los conceptos que el demandante hubiera percibido de forma regular periódica y continua en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, a fin de determinar el monto de la pensión del accionante.

Para efectos del cálculo de las pensiones correspondientes, el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dispone lo siguiente:

"Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, **integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones...**"

(Énfasis añadido)

Como se aprecia del numeral transcrito, para efecto de determinar el sueldo básico se debe tomar en consideración que el mismo está compuesto por el **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, siendo que el sueldo es la remuneración ordinaria asignada en relación con la plaza o cargo que desempeña el trabajador; sobresueldo, es una remuneración adicional concedida al trabajador, en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que prestaba sus servicios; y las compensaciones son cantidades pagadas al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas, por lo que se está en presencia de una cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga a un trabajador discrecionalmente en cuanto a su monto y duración, en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe.

Sin embargo, de los comprobantes de liquidación de pago que el actor exhibió con su demanda y que obran agregados al expediente principal se desprende que en el último trienio percibió diversos conceptos entre los que se encuentran los denominados despensa, previsión social múltiple, ayuda servicio, prima vacacional y aguinaldo; por lo que la autoridad enjuiciada, al formular su contestación de demanda, manifestó las razones por las que estimaba que dichos conceptos no formaban parte del salario base de cotización del actor, circunstancias que no fueron analizadas debidamente por la Sala primigenia, tal y como lo afirma la autoridad enjuiciada en su agravio.

Esto es así, pues si bien al declarar la nulidad del acto impugnado se analizó y determinó que la autoridad demandada se encontraba obligada a tomar en cuenta los conceptos que habían sido percibidos por el demandante de forma continua y periódica; cierto es también, que determinó cuáles eran esos conceptos, especificando los conceptos de "DESPENSA, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, PRIMA VACIONAL, AGUINALDO".



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA AMPARO DIRECTO D.A-118/2022
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.15909/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-38207/2020
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

103

- 13 -

Determinación anterior que este Pleno revisor no comparte, dado que de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el salario básico de cotización se integra por sueldo, sobresueldo y compensaciones, lo cual no incluye, como bien lo manifiesta la autoridad recurrente, los conceptos de VALES DE DESPENSA, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, PRIMA VACACIONAL ni AGUINALDO, de ahí que le asista la razón al argüir que la Sala de primera instancia al dictar la sentencia de mérito, no realiza un exhaustivo estudio de todo lo manifestado en su contestación de demanda.

Luego, como ya se ha demostrado, la Tercera Sala Ordinaria al dictar su resolución, debió analizar debidamente cada uno de los conceptos percibidos por el enjuiciante, a fin de determinar cuáles son aquellos que constituyen y forman parte del salario básico que se debe considerar para integrar la cuota pensionaria, así como aquellos que en su caso no formaban parte del salario básico de cotización, esto de acuerdo con las documentales exhibidas, a efecto de cumplir con el principio de exhaustividad que rige a toda sentencia, lo cual en el presente asunto no aconteció.

En tales circunstancias, **SE REVOCA la sentencia de veintidós de febrero de dos mil veintiuno**, emitida por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número **TJ/III-38207/2020**, por lo que este Pleno reasume jurisdicción en los siguientes términos:

V. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, presentó escrito ante este Tribunal para impugnar el siguiente acto administrativo:

"DICTAMEN DE PENSIÓN CON NÚMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio de la cual me otorga PENSIÓN POR JUBILACIÓN, a partir del día 01 DE FEBRERO DE 2009, asignándome una cuota mensual Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

[El actor impugna el Dictamen de Pénson por Jubilación de fecha veinte de febrero de dos mil nueve, emitido por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mediante el cual le fue fijada una cuota pensionaria mensual por la cantidad de DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX y vigente a partir del uno de febrero de dos mil nueve]

VI.- La Magistrada Instructora e Integrante de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, mediante acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, admitió a trámite la demanda interpuesta por el accionante en la vía ordinaria, ordenándose emplazar a la autoridad demandada citada al rubro, a efecto de que produjera su contestación a la misma, carga procesal que cumplimentó en tiempo y forma.

VII.- El treinta de noviembre de dos mil veinte, la Instrucción del juicio, otorgó el plazo de cinco días a las partes para que formularan sus alegatos por escrito, sin que se hubieran realizado manifestaciones al respecto, por lo que quedó cerrada la instrucción.

VIII.- Previo al estudio del fondo del presente asunto, se procede a analizar las causales de improcedencia ya sea que la haga valer la autoridad demandada, o respecto de alguna que se advierta de oficio, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

La autoridad demandada por conducto de su apoderada legal hace valer en su oficio de contestación como **única causal** de improcedencia el argumento consistente en que en el presente caso se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la parte actora carece de derecho y acción para demandar la nulidad del Dictamen de Pénson que impugna y que éste fue emitido conforme a derecho, por lo que debe sobreseerse el presente juicio.

Al respecto este Pleno Jurisdiccional estima **infundada** la causal de improcedencia a estudio, en virtud de que, primeramente, la autoridad enjuiciada omitió precisar la hipótesis normativa que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA AMPARO DIRECTO D.A-118/2022
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.15909/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-38207/2020
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

104

- 14 -

supuestamente se surtía para sobreseer el presente juicio, dado que tan solo señaló como fundamento a sus argumentos los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, siendo que tales numerales disponen situaciones distintas en un listado de fracciones.

Además, contrario a lo que aduce la enjuiciada en el sentido de que el actor no tiene derecho de acción para demandar el acto que impugna, es preciso señalar que el interés legítimo puede acreditarse con cualquier documento idóneo y en el presente caso, el actor lo acreditó plenamente con el propio Dictamen de Pensión por Jubilación de doce de septiembre de dos mil diecinueve impugnado emitido al enjuiciante, el cual manifiesta que no fue elaborado conforme a derecho, de ahí que no proceda el sobreseimiento planteado.

Sirve de apoyo a lo determinado la siguiente tesis de jurisprudencia S.S./J. 2, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal aprobada en sesión plenaria del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el ocho de diciembre del mismo año, que dice textualmente:

"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

Finalmente, por lo que hace a la manifestación de la autoridad en torno a que el acto impugnado se encuentra emitido conforme a derecho, es de desestimarse y **se desestima** por tratarse de una cuestión que atañe al estudio de fondo del asunto, puesto que la determinación de la legalidad o ilegalidad del acto impugnado es necesariamente materia de la Litis planteada.

Resultando aplicable lo sostenido por el Poder Judicial Federal en la Tesis: P.J. 135/2001, visible en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno, Tomo: XV, Enero de 2002, Página: 5, que a la letra dice:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

En vista de lo anterior y dado que no se advierte la configuración de alguna causal de improcedencia que amerite su estudio de oficio, no se sobresee el juicio y se procede al análisis de la controversia.

IX.- La litis en el presente asunto se constriñe en determinar respecto de la legalidad o ilegalidad del Dictamen de Pensión por Jubilación **CJ/JUDAYD/02-102/2009** de fecha veinte de febrero de dos mil nueve.

X.- Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las pruebas admitidas que obran en el expediente principal, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Órgano colegiado en funciones de juzgador, se adentra al estudio de los argumentos que se esgrimen.

El actor en su concepto de nulidad **"ÚNICO"** manifiesta sustancialmente que el Dictamen de Pensión por Jubilación combatido es ilegal al no estar debidamente fundado y motivado, toda vez que la autoridad demandada no tomó en cuenta todos y cada uno de los conceptos que integran su sueldo básico, al momento de fijar el importe que por cuota de pensión le corresponde, por lo que no atendió lo previsto por los artículos 15, 16, 17, 18, 20 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA AMPARO DIRECTO D.A-118/2022
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.15909/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-38207/2020
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

105

- 15 -

Al respecto, la autoridad demandada, en su oficio de contestación señaló que el Dictamen de Pensión impugnado se emitió de acuerdo con los artículos 2 fracción II, 4 fracciones IV, V y VII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional **le asiste parcialmente la razón legal al demandante**, en virtud de que del análisis efectuado al Dictamen de Pensión por Jubilación de fecha veinte de febrero de dos mil nueve, se desprende que de la revisión a la Hoja de Servicios de fecha nueve de septiembre de dos mil ocho emitida por la Dirección de Recursos Humanos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, la autoridad enjuiciada advirtió que **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** actor en este juicio, prestó sus servicios en la referida dependencia por

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX que cuenta con

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

Asimismo, determinó que resulta procedente otorgarle una Pensión por Jubilación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26 de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y que derivado del Informe de fecha cuatro de febrero de dos mil nueve, correspondiente al Cálculo del Trienio, le correspondió al actor una cuota pensionaria a razón de

por los más de treinta años laborados, que equivale a la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

A fin de dilucidar la legalidad o no del acto impugnado, es preciso transcribir el contenido de los artículos 15, 16, 17, 18 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que textualmente indican:

“Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

"**Artículo 16.-** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

"**Artículo 17.-** El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:"

"**Artículo 18.-** El Departamento está obligado a:

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;

II.- Enviar a la Caja, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;

III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes."

"**ARTICULO 26.-** El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión."

Transcripciones de las que se desprende que **el sueldo básico estará compuesto por el sueldo, sobresueldo y compensaciones**, el cual será tomado como base para cuantificar y determinar el monto de las pensiones a favor de los elementos, y que el ahora Gobierno de la Ciudad de México, tiene la obligación a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de efectuar los descuentos de las aportaciones que por cada



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA AMPARO DIRECTO D.A-118/2022
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.15909/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-38207/2020
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

106

- 16 -

concepto que percibía el accionante se debían realizar, así como de enviar a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, las nóminas y recibos en los que figuren tales descuentos.

No obstante, como se advierte del acto a debate, la autoridad demandada fue omisa en señalar todos los conceptos que se debieron considerar para el cálculo de la pensión del demandante, como se aprecia de la siguiente digitalización:

en la Ciudad de México, el 20/11/2021

GERENCIA GENERAL
COORDINACIÓN JURÍDICA
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL
DE ANÁLISIS Y DICTAMINACIÓN
EXPEDIENTE: Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L
NÚMERO DE DICTAMEN: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
ASUNTO: SE RESUELVE SOLICITUD
DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PENSIÓN POR JUBILACIÓN

Vistos para resolver la solicitud de pensión por **JUBILACIÓN**, de conformidad con los documentos que integran el expediente del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, el suscrito **OSCAR SANDOVAL GARCÍA**, en mi carácter de Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, calidad que se deriva del nombramiento otorgado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en fecha **16 de enero del 2007**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado C, Base Segunda fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción V del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2º, 5º, 40, 48 y 53 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 51 fracciones I y IX de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, 7º, 11, 14, fracción III, 15 fracción VII, 17, 21, 22, 59, fracciones I y XIV de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales en Concordancia con los artículos 2º, fracciones I, II, VI, X, 3º, 4º, 6º, 7, 8, 9, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y en ejercicio de las facultades que le otorgan la fracción V del artículo 6 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, procedo autorizar el siguiente dictamen y:-----

RESULTANDOS

I.- SOLICITUD: De fecha **8 de diciembre del 2008**, suscrita por el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX correspondiente a la **PENSIÓN POR JUBILACIÓN**, la cual es tramitada conforme a lo dispuesto por el artículo **26** de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, anexa al expediente de solicitud de pensión a foja número **2**.-----

II.- De entre la documentación adjuntada por el interesado en el trámite de solicitud de pensión, figura lo siguiente: -----

a) FECHA DE NACIMIENTO: El **10 de noviembre de 1950**, como se acredita con **la copia certificada del ACTA DE NACIMIENTO** con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX expedida el día 12 de septiembre del 2008, por el Lic. Hegel Cortes Miranda, Juez de la Oficina Central del Registro Civil, del Distrito Federal, misma que se encuentra glosada al expediente que se formó con motivo de su solicitud de pensión a foja número 13 y de la cual se desprende que el solicitante cuenta con **de edad**.-----

b) FECHA DE INGRESO: El Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que se acredita con el formato Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX denominado **"HOJA DE SERVICIOS"**, expedida el **9 de septiembre del 2008** por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a nombre del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que se encuentra anexa al expediente de solicitud de pensión específicamente a foja número **10**.-----

c) SERVICIOS PRESTADOS: La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, considera Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX esto de conformidad con la **"HOJA DE SERVICIOS"**, expedida el 9 de

septiembre del 2008, por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la cual se encuentra anexa al expediente de solicitud de pensión a foja número 10-----

d) **APORTACIONES:** A partir del ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tal y como se hace constar con el **INFORME** de fecha **4 de febrero del 2009**, emitido por la Jefatura de la Unidad Departamental de Control de Jubilados y Pensionados dependiente de la Gerencia de Prestaciones de esta Entidad, el cual se encuentra glosado en el expediente de solicitud de pensión a foja número 3-----

e) **INFORME OFICIAL DE HABERES DE LOS SERVICIOS PRESTADOS:** De fecha **13 de noviembre del 2008**, con número de folio ^{Dato Personal} emitido por la Coordinación de Validación de Procesos dependiente de la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de la cual se observan las percepciones sujetas al régimen de esta Caja de Previsión, bajo los conceptos de **"Haber, Prima de Perseverancia, Contingencia o Especialidad y Riesgo,"** el cual se encuentra glosado en el expediente de solicitud de pensión a foja número 12-----

f) **FECHA DE BAJA:** El día **31 de enero del 2009**, de conformidad con el formato **"AVISO DE LICENCIA"** número ^{Dato Personal} emitido por la Dirección de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en fecha **3 de octubre del 2008**, expedido a favor del solicitante, mismo que se encuentra glosado en el expediente de solicitud de pensión a foja número 9--

CONSIDERANDOS

I.- De conformidad con las constancias documentales que integran el expediente de pensión citado al rubro, se colige que la situación del ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, actualiza la hipótesis prevista en el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismo que a la letra dice:-----

"Artículo 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja".-----

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derecho habientes se beneficiaran de la misma pensión.-----

II.- De la documentación exhibida se desprende que el solicitante prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal por un total de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} tal y como se desprende de la **"HOJA DE SERVICIOS"**, expedida el **9 de septiembre de 2008** por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, misma que ya ha sido citada en párrafos anteriores y que corre agregada específicamente a foja 10 del expediente de solicitud de pensión, aunado a lo anterior, dicho solicitante cotizó ante este Organismo por un lapso de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} tal y como se hace constar en el **Informe de fecha 4 de febrero del 2009**, emitido por la Jefatura de la Unidad Departamental Control de Jubilados y Pensionados dependiente de la Gerencia de Prestaciones de esta Entidad y que obra a foja 3 del expediente en mención, esto es entonces ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} establece el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de Distrito Federal. -----

III.- En tal sentido, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, esto es que para disfrutar de la **PENSIÓN POR JUBILACIÓN**, es necesario que el elemento solicitante cuente con al menos **30 años** o más de servicios prestados e **igual tiempo de cotizar a esta Caja de Previsión**. -----

IV.- Por lo tanto y de acuerdo a lo anterior, para efectos de determinar el monto de la **PENSIÓN POR JUBILACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de la Caja de

Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se atiende al total de los ingresos del sueldo básico que obtuvo el elemento en el lapso del último trienio en que prestó sus servicios. Obtenida así esta cantidad, se aplica lo dispuesto por el artículo 26 de la citada Ley, el cual establece que el derecho a la pensión en comento se adquiere cuando el **elemento ha prestado sus servicios por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja**, le corresponderá un ^{Dato Personal / Dato Personal /} del promedio del sueldo básico que en los tres últimos años obtuvo como elemento -----

V.- En el presente caso se observa que el ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} percibió en el lapso a que se refiere el punto anterior, un total de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} considerando el sueldo básico cotizable, integrado por los conceptos que se encuentran bajo el régimen de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal: **Haber, Prima de Perseverancia, Contingencia, o Especialidad y Riesgo**, correspondiente a los últimos tres años, tal circunstancia se hizo de conocimiento a esta Entidad mediante el Informe Oficial de Haber de los Servicios Prestados con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} fecha **13 de noviembre del 2008**, emitido por la Coordinación de Validación de Procesos dependiente de la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mismo que se encuentra anexo al expediente de solicitud de pensión a foja 12, el monto señalado en este apartado se hizo constar en el **Informe de fecha 4 de febrero de 2009**, emitido por la Jefatura de la Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados dependiente de la Gerencia de Prestaciones de esta Entidad, documento que se encuentra glosado en el correspondiente expediente de referencia a foja 3, el cual en su parte conducente se transcribe a continuación:-----

e).- El esposo o concubinario del elemento o pensionista, siempre que fuese mayor de 55 años de edad, o estuviera incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ellos;
f).- Los ascendientes, siempre que dependan económicamente del elemento o pensionista.
Los familiares que se mencionan en este artículo tendrán los derechos que se establecen, siempre y cuando el elemento o pensionista tenga derecho a las prestaciones dispuestas en el presente ordenamiento y que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a dichas prestaciones.

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL-

"ARTÍCULO 24.- Las pensiones serán otorgadas a los familiares derechohabientes en el orden de prelación previsto en el artículo 4º fracción VII de la Ley,
Los Familiares derechohabientes que se encuentren en el mismo orden de Prolación, tendrán derecho a recibir por partes iguales la pensión que les corresponda. Cuando uno de ellos pierda el derecho a su parte proporcional por cualquiera de las causas previstas en la Ley y este Reglamento, la parte alícuota que le correspondiera se prorrateará en la misma proporción entre los demás familiares derechohabientes.

FUNDAMENTO

La solicitud de pensión por jubilación que por este dictamen se resuelve a favor de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} se encuentra debidamente fundamentada en las disposiciones contenidas en los artículos 2º fracción I, 4º fracción IV, V y VII, 8º, 15, 16, 17, 21, 23 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, 22 y 24 del Reglamento de la misma, así como los artículos y demás disposiciones que se encuentran en el cuerpo de la presente resolución.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se otorga pensión por jubilación al ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por haber cumplido con los requisitos legales que establece la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y su Reglamento.

SEGUNDO.- Se le asigna una cuota mensual de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} misma que percibirá a partir del día **1º de febrero del 2009**, de conformidad con la fecha en que surtió efectos su baja definitiva del servicio activo, dicha cantidad se incrementará en lo futuro de conformidad por el artículo 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en relación con el artículo 22 del Reglamento de la misma ley.

TERCERO.- En caso de que el pensionado decida prestar sus servicios en el Gobierno del Distrito Federal o cualquier Entidad coordinada por éste, deberá notificarlo a esta Caja de Previsión a efecto de que se suspenda la pensión que percibe, la cual se reanudará con sus respectivos incrementos, cuando cause baja del servicio, previa presentación del aviso de baja correspondiente, con fundamento en el artículo 22 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en relación con el artículo 21 del Reglamento de la referida ley, **apercibido** que de no hacerlo esta Entidad procederá en su contra por el aprovechamiento indebido de los derechos o beneficios que la Ley concede, conforme a lo dispuesto en los artículos 58 de la citada Ley de la Caja y 65 del Reglamento de la misma.

CUARTO.- En caso de fallecimiento del ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} la presente pensión que se concede en este acto, se transmitirá a los familiares derechohabientes que acrediten estar en alguno de los supuestos y en el orden de prelación previsto en el artículo 4º fracción VII de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal con relación al artículo 24 del Reglamento del mismo ordenamiento.

QUINTO.- Realícense los trámites correspondientes por la Gerencia de Prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, a fin de que se cumpla la presente resolución administrativa en los términos que han quedado precisados.

SEXTO.- Extiéndase el presente dictamen por **cuadruplicado** y notifíquese personalmente al C. ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} en el domicilio ubicado en ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} mismo que fue proporcionado por el peticionario en la solicitud de la pensión que obra en el expediente respectivo a **foja 2**, asimismo, se le hace saber que en caso de inconformidad, cuenta con un término de quince días hábiles para impugnar la presente resolución ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

ASÍ LO AUTORIZÓ Y FIRMÓ EL CIUDADANO ACTUARIO OSCAR SANDOVAL GARCÍA, GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL, EN LA CIUDAD DE MÉXICO A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.....





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA AMPARO DIRECTO D.A-118/2022
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.15909/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-38207/2020
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

108

- 18 -

Imagen anterior de la que se advierte con claridad que la **autoridad tomó en cuenta para efectos de la cuantificación de la pensión del enjuiciante, los conceptos HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, CONTINGENCIA O ESPECIALIDAD Y RIESGO.**

No obstante, de la revisión de los recibos de pago que obran en autos del expediente principal, que el actor aportó con su demanda del juicio de nulidad, correspondientes al último trienio que laboró para la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, visibles a fojas doce a veintiuno del expediente principal, se desprende que percibió de manera periódica y continua los siguientes conceptos:

- **SALARIO BASE (IMPORTE)**
- **PRIMA DE PERSEVERANCIA SSP**
- **COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA**
- **COMPENSACIÓN POR RIESGO**
- **COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR**
- **VALES DE DESPESA**
- **AYUDA SERVICIO**
- **PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE**

Y de estos también se advierte que percibió de forma no continua ni regular los conceptos de AGUINALDO y PRIMA VACACIONAL.

Ahora bien, tomando en consideración que, como ya se analizó, el **sueldo básico está compuesto por el sueldo, sobresueldo y compensaciones**, siendo que las compensaciones son cantidades pagadas al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas, es decir, una cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeño, a pesar de que, por razones de orden técnico presupuestal, varíen las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual se cubren, de ahí que todas las percepciones que le fueron

pagadas al hoy actor por concepto de compensaciones deben ser tomadas en consideración para determinar el sueldo básico para cuantificar su pensión.

En consecuencia, para el efecto de determinar el monto de la pensión que nos ocupa, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México debió determinarlo en base a los conceptos que integran el sueldo básico del enjuiciante, atendiendo a los comprobantes de liquidación de pago que contienen las cantidades pagadas quincenalmente al accionante en los tres años anteriores a la fecha de su baja, que formen parte del sueldo básico, debiendo por tanto, considerar los siguientes:

- **SALARIO BASE**
- **PRIMA DE PERSEVERANCIA**
- **COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA**
- **COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR**
- **COMPENSACIÓN POR RIESGO**
- **AYUDA SERVICIO.**

Ello en atención a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, por lo que también debieron incluirse los conceptos **COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR**, así como el concepto **AYUDA SERVICIO**; el primero de estos, dado que se trata evidentemente de una compensación; y el segundo de estos, dado que trabajó en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, durante más de treinta años como elemento de la Policía Preventiva, de modo que, por la labor que desempeñó, también recibió dicho concepto de manera continua, ininterrumpida y permanente, pues el servicio de la policía resulta de fundamental importancia para la seguridad pública, lo que corrobora que deba concederse también ese concepto, como lo señala la ejecutoria de amparo a la que se da cumplimiento con la presente.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA AMPARO DIRECTO D.A-118/2022
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.15909/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-38207/2020
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

109

- 19 -

Sin que pueda ser considerado la percepción denominada **PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE** para el cálculo de la pensión que nos ocupa, que resulta oportuno para definirlo, considerar que el artículo 7, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, dispone que: *"Se considera previsión social las erogaciones efectuadas que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de los trabajadores, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia"*.

Esto es, se trata de un apoyo que se brinda a los trabajadores por contingencias o necesidades presentes o futuras y un beneficio tendiente a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.

Luego, se estima que dicho concepto **no debe ser entregado al demandante en la pensión de mérito**, ya que, atento a lo definido, es dable concluir que se da a los trabajadores en activo, pues se concede como un beneficio tendiente a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia, lo que de suyo implica que se trata de un concepto que se debe dar a los trabajadores en activo al ser personal operativo.

De igual forma, respecto al concepto **VALES DE DESPENSA**, que aparece como percepción en los comprobantes de pago de mérito, tampoco resulta procedente integrarlo en el cálculo de la pensión, porque se trata de una prestación convencional que no forma parte del sueldo básico al no constituir en sí un sueldo, sobresueldo o compensación por servicios, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despesa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico; tal como lo ha sostenido

nuestro máximo Tribunal en la jurisprudencia 2ª./J. 12/2009 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, febrero de dos mil nueve, sustentada por la Segunda Sala de Nuestro Máximo Tribunal, que sostiene:

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico."

De la misma forma, tampoco forman parte del sueldo básico del demandante los conceptos denominados **AGUINALDO** y **PRIMA VACACIONAL**, al no constituir percepciones que se hubieran recibido de forma continua y regular, conforme lo establece el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía de la Ciudad de México.

Finalmente, de los recibos de pago exhibidos en el juicio de nulidad que obran en el expediente principal, no se desprende que el actor haya recibido los conceptos de: "PRIMA DE COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR GRADO, COMP ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA, GRATIFICACIÓN AL SERVICIO, CANTIDAD ADICIONAL, CANTIDAD ADICIONAL RETRO, RECONOCIMIENTO MENSUAL, RECONOCIMIENTO MENSUAL RETRO, ASIGNACIÓN ADICIONAL, COMPENSACIÓN ADICIONAL, COMPENSACIÓN MANDO, COMPENSACIÓN ESPECIAL, AYUDA PARA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO, ASIGNACIÓN NETA, AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN, COMPENSACIÓN INFECTO INSALUBRIDAD O RIESGO-S, AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA AMPARO DIRECTO D.A-118/2022
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.15909/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-38207/2020
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

110

- 20 -

RETRO Y COMPENSACIÓN PROVISIONAL, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS RETRO, ESTIMULOS ESPECIAL, ASIGNACIÓN ADICIONAL RETRO, COMPENSACIÓN MANDO RETRO, PREMIO DE PUNTUALIDAD", durante los últimos tres años, antes de su baja dentro de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal hoy Ciudad de México, por lo que sería contrario que se tomaran en consideración tales percepciones.

Y por lo que hace a los conceptos si percibidos y de los que se observa fueron pagados RETRO, durante los últimos tres años laborados, estos tampoco pueden constituir o formar parte del salario básico, dado que estos constituyen únicamente ajustes a los conceptos salariales que si le fueron pagados.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por la parte actora en el sentido de que no se le cobre importe alguno respecto de los adeudos existentes, ya que no debe perderse de vista que si bien, pudo existir la omisión de realizarse las aportaciones correspondientes, también lo es que de conformidad con el artículo 20 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, la autoridad se encuentra facultada para realizar el cobro de aquellas aportaciones que debieron enterarse cuando el elemento se encontraba en activo, pues dicho precepto legal dice:

ARTICULO 20. Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a esta Ley, la Caja solicitará al Departamento que descuente hasta un 27% del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago.

En consecuencia, si en la especie no se cotizó sobre alguna de las prestaciones, a efecto de realizar el cálculo de la cuota mensual que debe cubrirse al actor por concepto de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios, **claramente se traduce en un adeudo parcial en favor de la Caja, el cual podrá requerir tanto a la actora como a la Dependencia para la cual prestaba sus servicios, al efectuarse el respectivo ajuste del monto de pensión, pero únicamente por lo**

que hace al último trienio, de conformidad con la Jurisprudencia número 10, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Cuarta Época, que dice:

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Precedentes

R.A. 11064/2012 y 11501/2012 Juicio Nulidad V-27113/2012 Parte Actora: Pedro Alcaraz Velasco . Aprobado por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Licenciada María Marta Arteaga Manrique. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Blanca Elia Fera Ruíz.

R.A. 3721/2012 Juicio Nulidad II-66605/2011 Parte Actora: Sergio Perfecto Vargas Salinas . Aprobado por unanimidad de seis votos. Magistrado Ponente: Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Ana Claudia de la Barrera Patiño.

R.A. 4214/2012 y 4976/2012 Juicio Nulidad II-9904/2011 Parte Actora: Oscar Elizalde Villegas . Aprobado por unanimidad de seis votos. Magistrado Ponente: Doctor Jesús Anlén Alemán. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada María del Rocío Reyes García.

Por otra parte, si bien en el acto impugnado se señaló que se otorgaba la referida pensión al accionante a sus

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL
DATO PERSONAL
DATO PERSONAL

y por haber laborado para la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

la autoridad emisora tampoco especificó el procedimiento utilizado para la obtención de la cantidad que le fue fijada por concepto de pensión por Jubilación, lo cual también lo hace ilegal.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA AMPARO DIRECTO D.A-118/2022
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.15909/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-38207/2020
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 21 -

En tales condiciones, para que se cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación, en el acto de autoridad escrito, es menester de las autoridades expresar con la precisión debida las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tengan en consideración para la emisión del mismo, además de señalar los preceptos aplicables al caso, de la ley o reglamento gubernativo también aplicable. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete que a la letra dice:

"Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 1

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Luego entonces, se concluye que procede declarar la nulidad del acto impugnado, al no encontrarse debidamente fundado y motivado, pues únicamente consideró para su cálculo los conceptos SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y COMPENSACIÓN POR GRADO, como se advierte del propio Dictamen impugnado, transgrediendo lo establecido por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, que a continuación se transcribe:

"Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,

debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;"

Esto, al no haber considerado para determinar el monto pensionario que corresponde al demandante los conceptos salariales COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR y AYUDA SERVICIO, que forman parte del sueldo básico que percibió el enjuiciante.

En mérito de las consideraciones expuestas, al actualizarse en la especie la hipótesis prevista en el artículo 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad del **Dictamen de Pensión por Jubilación**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC de fecha veinte de febrero de dos mil nueve, y en consecuencia, conforme a los diversos artículos 98 y 102 fracción III de la Ley en cita, queda obligado el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a restituir al actor en el goce del derecho indebidamente afectado, lo cual se hace consistir en dejar sin efecto legal alguno el acto declarado nulo y emitir un nuevo Dictamen de Pensión por Jubilación a favor del demandante, debidamente fundado y motivado, en el que se tome en consideración que la pensión otorgada deberá incluir los conceptos denominados:

- **SALARIO BASE**
- **PRIMA DE PERSEVERANCIA**
- **COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA**
- **COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR**
- **COMPENSACIÓN POR RIESGO**
- **AYUDA SERVICIO.**

Mismos que fueron pagados al actor de manera continua y reiterada durante su último trienio laborado, ello hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, quedando en posibilidad de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA AMPARO DIRECTO D.A-118/2022
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.15909/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-38207/2020
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

112

- 22 -

solicitar al demandante y a la Corporación, cubran el importe diferencial correspondiente a la cuota que debieron aportar por tales conceptos que no se encuentren prescritos, y la diferencia resultante a favor del actor entre la cuota pensionaria mensual anterior y la nueva, una vez fijado el monto, se realice el pago retroactivo únicamente respecto de los últimos cinco años, ya que de conformidad con el artículo 60 de la Ley de la caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, prescribieron a favor de la Caja toda aquella diferencia que se hubiere generado previamente a esos últimos cinco años; debiendo realizar el pago mensual de la cantidad que en derecho le corresponda a la parte actora por concepto de pensión, con sus incrementos futuros de conformidad con el artículo 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Lo anterior en el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo del seis de junio de dos mil veintitrés, dictada por el Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo D.A.118/2022, **se deja insubsistente la resolución de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno**, dictada en el recurso de apelación RAJ.15909/2021.

SEGUNDO. El único agravio expresado por la autoridad demandada en el recurso de apelación **RAJ.15909/2021** resultó **FUNDADO y SUFICIENTE** para revocar la sentencia de veintidós de febrero de dos mil veintiuno en los términos precisados en el Considerando IV del presente fallo.

TERCERO. Se **REVOCA** la sentencia emitida el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por la Tercera Sala Ordinaria en el juicio de nulidad **TJ/III-38207/2020**, por lo expuesto en el Considerando IV de esta Resolución.

CUARTO. No se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando VIII de esta Resolución.

QUINTO. Se **DECLARA LA NULIDAD** del acto impugnado, quedando obligada la autoridad demandada a dejarlo sin efecto legal alguno y emitir otro debidamente fundado y motivado de acuerdo a lo determinado en la parte final del Considerando **X** de esta Resolución.

SEXTO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SÉPTIMO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

OCTAVO. Por oficio de estilo, remítase copia autorizada de la presente sentencia al **Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, como constancia del cumplimiento dado a la ejecutoria de cuenta dictada en el juicio de **amparo directo D.A. 118/2022**.

NOVENO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número **RAJ.15909/2021. CÚMPLASE.**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA AMPARO DIRECTO D.A-118/2022
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.15909/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-38207/2020
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

113

- 23 -

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA EL C. MAGISTRADO LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO.

EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO: D.A.118/2022 DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.15909/2021 DERIVADO DEL JUICIO NÚMERO: TJ/III-38207/2020, PRONUNCIADA POR EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO: D.A.118/2022 DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.15909/2021 DERIVADO DEL JUICIO NÚMERO: TJ/III-38207/2020** DE FECHA **CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **PRIMERO.** En cumplimiento a la ejecutoria de amparo del seis de junio de dos mil veintitrés, dictada por el Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo D.A.118/2022, **se deja insubsistente la resolución de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno**, dictada en el recurso de apelación RAJ.15909/2021. **SEGUNDO.** El único agravio expresado por la autoridad demandada en el recurso de apelación **RAJ.15909/2021** resultó **FUNDADO y SUFICIENTE** para revocar la sentencia de veintidós de febrero de dos mil veintiuno en los términos precisados en el Considerando IV del presente fallo. **TERCERO.** Se **REVOCA** la sentencia emitida el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por la Tercera Sala Ordinaria en el juicio de nulidad **TJ/III-38207/2020**, por lo expuesto en el Considerando IV de esta Resolución. **CUARTO.** No se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando VIII de esta Resolución. **QUINTO.** Se **DECLARA LA NULIDAD** del acto impugnado, quedando obligada la autoridad demandada a dejarlo sin efecto legal alguno y emitir otro debidamente fundado y motivado de acuerdo a lo determinado en la parte final del Considerando X de esta Resolución. **SEXTO.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. **SÉPTIMO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. **OCTAVO.** Por oficio de estilo, remítase copia autorizada de la presente sentencia al **Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, como constancia del cumplimiento dado a la ejecutoria de cuenta dictada en el juicio de **amparo directo D.A. 118/2022. NOVENO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a las partes, y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número **RAJ.15909/2021. CÚMPLASE.**

